



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 06 OCT. 2016

5-004887 G.A

Señores  
UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S.  
Km 3 Vía Malambo-Sabanagrande, Parque Industrial PIMSA Manzana 5 Bodega 8

Ref. RESOLUCION N° 000701

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*

ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

*3 copias*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@craautonoma.gov.com  
www.craautonoma.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000701 DE 2016

**POR LA CUAL SE REALIZA LA MODIFICACION DE LA RESOLUCION N° 000540 DE 2016**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante documento radicado en esta Corporación bajo el No. 001562 del 26 de Febrero de 2016, Por medio del cual la empresa Unicilindros del Caribe S.A.S., envía a esta entidad la actualización del Plan de Contingencia para manejo de derrames de hidrocarburos y/o sustancias nocivas, hojas de seguridad, planos, plan de evacuación, procedimiento de control de derrame, fotos del centro de acopio y acta de constitución del Departamento de Gestión Ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación mediante la Resolución N° 000540 de 2016, **APROBÓ** el Plan de Contingencia de Sustancias Químicas presentado por la empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT 900.508.424-6 de acuerdo a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a través de los términos de referencia adoptados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución 0524 del 12 de Agosto de 2012.

Que la Resolución en comento fue notificada personalmente el día 5 de Septiembre de 2016.

Que posteriormente vía E-mail enviado a esta entidad el día martes 13 de septiembre de 2016, y posteriormente radicado bajo el N° 14003 del 2016, la empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S., solicita: *"Corrección en cuanto al cobro del servicio del plan de contingencia y emergencia, ya que en la resolución se encuentran dos sumas diferentes; las cuales se encuentran subrayadas de color amarillo en el documento CRA adjunto; aprovecho para solicitar cambio del servicio de caza de control por plan de emergencia y contingencia subrayado en el mismo documento e informar cual es el costo real del plan de contingencia y emergencia."*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS Y LEGALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

En principio es necesario indicar que efectivamente luego de revisar la Resolución en mención se puede vislumbrar que existió un error de transcripción en la parte Resolutiva de la misma, toda vez que existe una incongruencia en lo referente al pago por concepto de seguimiento ambiental, ya que el valor numérico difiere del señalado en letras.

Que para el caso en concreto y según lo contemplado dentro de la Resolución N°000036 del 22 de Enero de 2016, se estableció el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución No. 000036 del 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

30/09/16

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000701 DE 2016

POR LA CUAL SE REALIZA LA MODIFICACION DE LA RESOLUCION N° 000540 DE 2016

Que de acuerdo a la citada Resolución es procedente realizar el cobro como usuario de impacto moderado según lo señalado en la tabla 49 de la misma:

Instrumentos de control	Total
Planes de contingencia	\$2.544.298
TOTAL	\$2.544.298

Dicho lo anterior la empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S., debe realizar el pago por concepto de seguimiento al Plan de Contingencia por el valor antes anotado.

Para concluir cabe resaltar que en la parte considerativa del acto administrativo a modificar se señaló que el instrumento de control ambiental motivo de seguimiento es el Plan de Contingencias para manejo de derrames de hidrocarburos y/o sustancias nocivas de la empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S.

Ahora bien, cabe anotar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

*"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.), y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.*

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

*"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.*

30004

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN-№: 0 0 0 7 0 1 DE 2016

POR LA CUAL SE REALIZA LA MODIFICACION DE LA RESOLUCION N° 000540 DE 2016

*La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01(5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".*

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

**"Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Finalmente se tiene que la Corte Constitucional en **Sentencia T-748/98** señaló: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento*

3apca/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000701 DE 2016

POR LA CUAL SE REALIZA LA MODIFICACION DE LA RESOLUCION N° 000540 DE 2016

*expreso y por escrito. Si ésta no se logra, será necesaria, entonces, su intervención en el proceso que está obligado a iniciar la institución, ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de que sea ésta la que decida si procede la modificación, suspensión o revocación del acto correspondiente. El consentimiento del particular es un requisito esencial para que pueda modificarse o revocarse los actos. La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa. Derechos y principios que requieren de protección oportuna y eficaz, a través de medios tan expeditos como la acción de tutela, a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento."*

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** MODIFICAR, el Artículo SEGUNDO de la Resolución N° 0000540 del 2016, por medio de la cual se **APROBÓ** el Plan de Contingencia de Sustancias Químicas presentado por la empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT 900.508.424-6, en sentido de señalar como valor a cancelar por concepto de seguimiento ambiental la suma de *dos millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y ocho pesos m/l* (\$2.544.298 pesos m/l), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

**ARTICULO SEGUNDO:** *La empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT 900.508.424-6, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.544.298 pesos M/L) por concepto de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 del 5 de febrero de 2016, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los **05 OCT. 2016**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escobar*  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp: 0827-649  
Proyectó: Rafael Hasselbrinck Andrade/ Supervisor Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Direccion (c)  
Revisó: Lilibiana Zapata. Gerente de Gestion Ambiental.  
VBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Direccion (c)

*Zapata*